

## **SALVAMENTO DE VOTO**

El presente salvamento de voto que suscribo deriva de no compartir la decisión del proveído del 7 de mayo de 2025, adoptada en esta oportunidad por la mayoría, que decidió *aceptar la impugnación de competencia presentada por la Fiscalía 17 Delegada de Justicia Transicional, en el escrito de adición a la solicitud de audiencia concentrada, en relación con la competencia de la Sala de Justicia y Paz. Y, en su numeral segundo dispuso remitir a la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP las actuaciones contenidas en el radicado 2022-00127, seguida en contra de Marlio Mora Morales y otros, que hicieron parte del Comando Conjunto Central de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep*<sup>1</sup>.

A continuación, expresaré las razones que sustentan el disenso que se contraen a los siguientes ítems:

- i) Principio de oralidad en procesos de justicia y paz
- ii) Afectación al debido proceso y de defensa
- iii) Factor competencia

i) En cuanto al primer punto, se advierte que se trató de una decisión que no fue abordada en audiencia pública, lo que va en contravía en lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en distintas providencias que señala que los funcionarios judiciales y las partes deben atender las características propias del sistema transicional, una de ellas, la oralidad, acorde con la cual las decisiones se adoptan en audiencia (art. 13 Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012) y la diferenciación en la magistratura de la funciones de control de garantías y de conocimiento (art. 13 *ibídem*)<sup>2</sup>.

Y agregó la Corte, *“sin que sea necesario recurrir a la normativa específica del proceso penal (inquisitivo o de tendencia acusatoria), ya se distingue que el régimen que mejor complementa el procedimiento transicional*

---

<sup>1</sup> Cfr. TSB SJYP, auto 7 may.2025. M.P. Oher Hadith Hernández Roa, 41 págs.

<sup>2</sup> CSJ AP5273-2016, Rad. 47855

*de justicia y paz, es el previsto en la Ley 906 de 2004, toda vez que la Ley 600 de 2000 no comprende la oralidad en sus principios”.*

Debemos recordar que la temática tratada en la providencia objeto de salvamento de voto, se abordan temas sustanciales, que implican derechos y garantías de las partes (postulados y víctimas) y que por tanto, al tenor de lo reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, son asuntos que deben ser discutidos en desarrollo de una audiencia, donde se brinde la posibilidad no solo de participar a los sujetos procesales involucrados, sino también la oportunidad para la interposición de recursos, cuando la decisión que se adopte es contraria a sus pretensiones.

Sobre este tópico y reiterando lo dicho, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 38526<sup>3</sup>, señaló bajo el marco de la Ley 975 de 2005 lo siguiente: “... *la respuesta supone destacar que si bien el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, no corresponde a un proceso adversarial o de partes, como se ha sostenido en diversas oportunidades, su desarrollo si responde al de una actuación regida por el principio de oralidad, como claramente se desprende de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 26, entre otros, de la citada ley. **Esto supone que todas las decisiones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública con la concurrencia de todos los interesados...**” (Resalta fuera del texto).*

En el presente caso, se echa de menos que si lo pretendido era discutir el cambio de competencia por fuera del escenario propicio para hacerlo, como es la audiencia concentrada, ello debió ocurrir una vez se instaló, pues como bien lo señala la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Penal, en audiencia pública con la concurrencia de todos los interesados, al culminar lo cual, podría adoptarse la decisión que corresponda, sobre la cual las partes tenían la posibilidad no solo de conocer la decisión, sino y de igual manera de interponer recursos.

---

<sup>3</sup> CSJ SCP, 18 abr, 2012, rad. 38526. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

ii) Desatender el principio de oralidad, que conlleva a la realización del debate en audiencia, implica concluir precisamente que se están afectando garantías constitucionales, como el *debido proceso y de defensa*.

Sobre este tópico surge saber por qué razón, entre muchas otras resultaba indispensable la realización de audiencia pública en el caso objeto de salvamento. En respuesta, lo más significativo es que existen muchos temas por atender y definir, como por ejemplo la situación jurídica de los postulados, si existen o no medidas de aseguramiento adoptadas en Justicia y Paz y que se encuentren vigentes en su contra, si la situación de libertad de cada uno de los postulados está resuelta o no, y qué decisiones se adoptan sobre dichos tópicos, entre otros. Todo lo anterior debió quedar expuesto y debidamente clarificado en la diligencia que se extraña en esta oportunidad frente al caso concreto. Por ello se insiste que, al no cumplirse con la normatividad procesal vigente, se está quebrantando el debido proceso, que constituye precisamente, el eje central del presente salvamento.

iii) Respecto al *factor competencia*, este salvante considera que hubiese sido de vital importancia escuchar a las partes a fin de conocer los criterios de cada una en este puntual aspecto, en especial a los señores postulados y sus defensas, dado que según consta del expediente digital, la delegada de la Fiscalía presentó por escrito “la adición al escrito de acusación” ante la solicitud de la Magistratura Ponente, donde planteó con claridad su postura de falta de competencia de las Salas de Justicia y Paz, pero se insiste era indispensable, escuchar a todos los sujetos procesales con el propósito de conocer de fondo su criterio jurídico.

Luego, no discuto si en éste caso en concreto la competencia pueda recaer en la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, dadas las fechas en que se surten las diligencias de versión, imputación y la presentación del escrito de acusación, dándose estas últimas con posterioridad a la entrada en vigencia la normatividad que regula esa jurisdicción, y entre ellas precisamente la competencia legal asignada. Consideró que no se trata de una competencia preferente de la JEP respecto a Justicia y Paz, como se ha propuesto, sino de una designación legal de competencia, dentro de lo cual

habría de analizarse la fecha de la actuación procesal, así como la fecha de entrada en vigencia de la JEP.

Esta postura se he venido sosteniendo en otros pronunciamientos y escenarios, que precisamente, entre justicias transicionales no cabe la aplicación de la cláusula general preferente o prevalente, dado que las dos jurisdicciones buscan los mismos fines, como lo es la consecución de una paz estable y duradera, eso sí dentro de las competencias que la propia norma les asigne.

Precisamente en la Sesión Técnica convocada por la H. Corte Constitucional del pasado 7 de febrero del año en curso, en la cual participó nuestra entonces Presidenta de Sala Dra. Alexandra Valencia Molina, se consagró entre otros temas: *“Todo esto para indicar que el sistema de Justicia y Paz, no es un proceso adversarial, en lo que al esclarecimiento de la verdad y atribución de responsabilidad penal se refiere; **y por su vocación de sistema de justicia transicional, no podría operar la cláusula de competencia prevalente del artículo 36 de la Ley 1957 de 2019 –JEP-**”*. (Resalta por el suscrito).

Lo que debe quedar claro, es que dentro de las atribuciones que cada jurisdicción tiene, la asignación de competencia y de destinatarios de las mismas, están regulados normativamente, pretender modificar dichas competencias podría conllevar, como lo plantea en la misma intervención la Dra. Alexandra Valencia Molina: *“puede llegar a sugerir no solo la sustitución de la Constitución, al considerarse prevalente respecto de otro sistema de justicia transicional...”*.

A manera de conclusión, en definitiva, en este asunto me aparto de la decisión adoptada, en tanto no se respetaron los presupuestos del debido proceso, precisamente por no haber dado trámite al desarrollo de una audiencia de acusación, que es precisamente el escenario que normativamente está diseñada para tocar entre otros temas lo concerniente a la sanidad procesal, uno de los cuales está el factor competencia, así lo ha esclarecido

La H. Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de noviembre de 2010 radicado 35075<sup>4</sup> referente al tema planteado, ha decantado varios puntos a saber:

*“...De manera general, acorde con las características del procedimiento penal colombiano señaladas en la Ley 906 de 2004, puede decirse que estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera célere, ágil, pero especialmente definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación”.*

*“Como regla general, la competencia solo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación, o, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 222 del C. de P.P., conclusión a la que se llega, por integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004”.*

Entonces, según lo expuesto dicha audiencia no se realizó y se adoptó una decisión sin surtir el contradictorio. De modo que, no se cuestiona en el fondo, como se dijo antes, la competencia que puede derivar del hecho que el caso asignado es un proceso nuevo surgido con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP.

De la anterior manera dejo sentados los argumentos que respaldan el salvamento de voto.

Fecha ut supra.

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> CSJ: Autos: 30-05-2006 rad. 24964; AP855-2014, rad. 43270; 04-11-2010 rad. 35075, entre otras.